

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23

San Gil,

Que mediante Radicado CAS No. 80.30.18006.2021, de Octubre 15 de 2021, La comunidad de la vereda centro del municipio de Coromoro - Santander, informó a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, las presuntas afectaciones que se vienen presentando debido a una tala con máquina, en el predio de propiedad de la señora Yolanda Barbosa, por lo cual se solicito visita para verificar lo sucedido.

Que con el fin de evidenciar y corroborar lo expuesto, la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ordenó la práctica de visita de inspección ocular, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGA No. 1576 de noviembre 29 de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

"(...) Inspección Ocular

En cumplimiento con lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Sede Regional Guanentina y según visita de inspección ocular a solicitud interpuesta mediante Radicado CAS No.80.30.18006.2021 en el municipio de Coromoro - Santander.

La visita se realizó en compañía del siguiente personal; quienes guiaron durante el recorrido y suministraron la información solicita por el personal de la Cas:

- *intendente Juan Carlos Navia, identificado con cedula de ciudadanía No.4.617.107 expedida en Popayán, adscrito a la Estación de Policía Nacional, municipio de Coromoro - Santander.*
- *Subintendente Keyner Fernando Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No.74.436.434 expedida en Aquitania - Boyacá, adscrito a la Estación de Policía Nacional, municipio de Coromoro - Santander.*
- *Yolanda Barbosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá - Santander, en calidad de propietaria del predio El Carmen.*
- *Arley Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.560.522 expedida en Coromoro - Santander, en calidad de obrero.*
- *Ingeniera Sandra Cristina Medina Duarte, Adscrito a la Oficina de Apoyo Regional Guanentina - contratista CAS.*

DESCRIPCIÓN DE ACCESO AL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO DESCRIPCIÓN GENERAL

Ubicación. El sitio de interés, corresponde a al predio denominado El Carmen, el cual está ubicado en la vereda El Anzuelo, municipio de COROMORO, departamento de SANTANDER. Según cobertura del SIG-CAS el área donde se evidencia la afectación por tala se halla en zona de Mosaico de Pastos con espacio naturales.

Localización. Es importante resaltar, que verificadas las coordenadas tomadas en campo, el área donde se evidencio la afectación por tala (según poligonal), comprende un área aproximada de cinco mil setecientos veintisiete metros cuadrados (5.727 m2), de la siguiente manera.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carretera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235608
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carretera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
carbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Csa 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157695
marr@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6007295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carretera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquilón Pana
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



SMA 07.1



ST-202044308



SMA 07.1





Coordenadas Geográficas Zona de la tala, Polígono:

Ubicación	Latitud	Longitud	Altura (msnm)
P1	6°17'21.32"N	73° 3'2.83"O	1459
P2	6°17'22.16"N	73° 31.86"O	1471
P3	6°17'21.74"N	73° 3'1.44"O	1476
P4	6°17'21.79"N	73° 3'0.93"O	1478
P5	6°17'21.17"N	73° 3'0.20"O	1491
P6	6°17'20.63"N	73° 2'59.88"O	1483
P7	6°17'18.81"N	73° 3'0.56"O	1495
P8	6°17'19.66"N	73° 3'2.56"O	1466
P9	6°17'20.48"N	73° 3'2.50"O	1463

Referenciado con Gps marca Garmin 62st

Punto donde se encuentra localizados cauces no permanentes innominado:

Latitud	Longitud	Altura
6°17'20.48"N	73°3'2.50"O	1463

Referenciado con Gps marca Garmin 62st

Punto donde se encuentra localizados cauces permanentes innominado:

Latitud	Longitud	Altura
6°17'21.79"N	73°3'0.93"O	1478

Referenciado con Gps marca Garmin 62st

RG-225.2023 - 06-06-2023 12:23

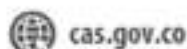
Según consulta catastral: https://qe_oportal.iqac.oov.colcontenido/consulta-catastral: el área de afectación por tala se halla dentro del predio denominado El Carmen VDA Anzuelo, municipio de Coromoro, departamento de Santander, cuenta con un área de 1418000 m², lo cual equivale a ciento cuarenta y uno punto ocho hectáreas (141.8 Has).

Después de verificadas el área de afectación a los recursos naturales renovables (tomadas en campo) y la identificación del predio según consulta catastral (Numero predial: 6821700000000011002500000000), se concluye que el área de TALA, se encuentra dentro de las coordenadas poligonales del predio EL CARMEN VDA ANZUELO, municipio COROMORO - SANTANDER, propiedad de la señora YOLANDA BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charala - Santander.

Vía de Acceso. para llegar al sitio de interés se toma la vía principal que de San Gil conduce a charala, llegando al municipio se procede a tomar la vía que conduce al municipio de coromoro avanzando hasta el kilómetro (13), desviándose al costado derecho, por el puente conocido como "Puente Cruz", ascendiendo aproximadamente cuatrocientos metros (400 mts), a mano izquierda se evidencia el predio en el cual se realizó la tala.

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía. Durante la visita de inspección ocular en el costado occidental de la zona donde se evidencio la tala, se encuentra el Rio Tarqui (Según SIG). Así mismo en el sentido nororiental del área donde se observó la tala, se evidencia una corriente hídrica innominada (SIG: No registrada), la cual discurre sus aguas en sentido suroriente - noroccidente, presenta flujo continuo, corresponde a ecosistema lotico y tributa sus aguas en el rio Tarqui. Se precisa además, que en el sentido suroccidental del área de afectación se evidencia una corriente hídrica no permanente, de flujo intermitente, que discurre sus aguas en sentido suroriente - noroccidente y tributa finalmente en el rio Tarqui.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Ochoa 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157095
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





Climatología. El municipio de Coromoro – Santander cuenta con una temperatura oscila de 19°C; con una precipitación promedio de 1216mm/año, perteneciente a la zona de vida selva subandina.

Verificación de Coordenadas. Una vez realizada la verificación de las coordenadas anteriormente descritas, en el Sistema de información Geográfico- SIG de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, se determina que.

- Las coordenadas **NO** presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas e jurisdicción de la -CAS.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó una visita de inspección ocular en compañía del Intendente Juan Carlos Navia, identificado con cedula de ciudadanía No.4.617.107 expedida en Popayán, adscrito a la Estación de Policía Nacional, municipio de Coromoro - Santander y del Subintendente Keyner Fernando Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No.74.436.434 expedida en Aquitania - Boyacá, adscrito a la Estación de Policía Nacional, municipio de Coromoro - Santander, donde en el punto georeferenciado de la siguiente manera: Latitud: 6°17'21.32"N, Longitud: 73° 3'2.83"O y a una altura de 1459 msnm; en el momento de la visita se evidencia que se está efectuando la tala del árbol de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), con motosierra, por parte del señor Arley Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.560.522 expedida en Coromoro - Santander, quien manifiesta haber sido contratado por la parte de la propietaria del predio para realizar la tala de árboles de la especie Arrayan.

Así las cosas, el señor Arley Sierra, se desplaza junto con el Subintendente de la Policía Nacional, hacia la casa de habitación de predio, para verificar con la propietaria del predio la existencia del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, para el desarrollo de la actividad de tala.

Posteriormente, la señora Yolanda Barbosa, identificada con cedula de ciudadanía No 37 705.957 expedida en Charala - Santander, en calidad de propietaria del predio El Carmen, se dirige hacia el área donde se estaba ejecutando la tala, manifestando NO contar con el debido permiso para el desarrollo de tal actividad.

En compañía de la señora Yolanda Barbosa, se procede a verificar el área de afectación a los recursos naturales por tala, donde se efectúa el trazado poligonal de la zona, evidenciándose la existencia de aproximadamente treinta (30) tocones de árboles apeados (tala rasa) de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), de diámetros que oscilan entre treinta y cuatro centímetros (34 cm) y un punto veinte metros (1.20 m).

Durante el desarrollo de la visita de inspección ocular, se identificó que la tala se efectuó dentro de la Franja Forestal Protectora - FFP, de una corriente hídrica innominada, (SIG: No registrada), la cual discurre sus aguas en sentido suroriente - noroccidente, presenta flujo continuo, corresponde a ecosistema lotico y tributa sus aguas en el río Tarquí.

NOTA ACLARATORIA 1: Se precisa que la evidencia de tocones (tala rasa) se halla a una distancia aproximada de dos metros (2 m) del cauce de la corriente hídrica innominada.

Continuando con la visita de inspección ocular se observó, además, en el costado suroriental del área de afectación, que la tala se efectuó dentro del cauce de una corriente hídrica no permanente que tributa en el río Tarquí.

Se precisa que en la parte occidental del área de afectación de los recursos naturales renovables, a una distancia aproximada de cuarenta metros (40 m) se localiza el Río Tarquí.

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23





En el área de afectación se evidencia el apilamiento de los productos y subproductos de la actividad de tala de aproximadamente treinta (30) árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*). (...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la visita de inspección ocular, el registro fotográfico y lo señalado dentro del Concepto Técnico RGA No. 1576 del 29 de noviembre de 2021, se pudo establecer lo siguiente:

Al llegar al sitio de interés se evidencio que se estaba efectuando la tala de árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), con motosierra, por parte del señor Arley Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.560.522, expedida en Coromoro – Santander, quien manifestó haber sido contratado por la propietaria del predio para realizar labores de tala de árboles.

Que en el sitio de interés a la inspección ocular se observó aproximadamente treinta (30) tocones de árboles apeados de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*).

Que realizada la visita de inspección ocular se identificó que la tala se efectuó dentro de la franja forestal protectora, aproximadamente a dos (2) metros de la corriente hídrica innominada (SiG: No registrada), así como en el cauce de corriente no permanente.

Precisando que estas corrientes, tributan en el río Tarqui, se determinó que las afectaciones se encuentran dentro de la franja forestal protectora, según la normatividad ambiental de hasta 30 metros, conforme al Decreto 2245 de 2017, Artículo 2.2.3.2.3A.2 "acotamiento de las rondas hídricas". Igualmente, a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1 literal b. "Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

Que con respecto a las distancias desde el cuerpo hídrico Innominado y las distintas afectaciones a los recursos naturales, se cruza con las áreas de ronda hídrica y faja forestal protectora del cuerpo hídrico teniendo en cuenta lo referido en el Decreto 2245 de 2017, Artículo 2.2.3.2.3A.2 y Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1 literal b. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Que una vez revisada la base de datos de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la C.A.S, no se encontró ningún expediente o solicitud a nombre de la señora Yolanda Barbosa, tendiente a la obtención del permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se evidencio los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, por tal motivo se considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental, obrando dentro de sus funciones legales y constitucionales, determina que es pertinente imponer medida preventiva, en contra de la Señora Yolanda Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander.

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23





IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en

cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

RG-225.2023 - 06-06-2023 12:23



cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2639075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oñina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Csa 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Compañía Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6897295
soco@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a la señora Yolanda Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander, en calidad de propietaria del predio denominado El Carmen el cual está ubicado en la vereda El Anzuelo del municipio de Coromoro - Santander; de acuerdo con lo dispuesto, son:

- SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA INNOMINADA Y CORRIENTE NO PERMANENTE LAS CUALES TRIBUTAN EN EL RIO TARQUI, UBICADAS EN EL PREDIO EL CARMEN UBICADO EN LA VEREDA EL ANZUELO DEL MUNICIPIO DE COROMORO – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)

con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de la señora **Yolanda Barbosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander, en calidad de propietaria del predio denominado El Carmen el cual está ubicado en la vereda El Anzuelo del municipio de Coromoro - Santander, que hace que la medida preventiva de SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA INNOMINADA Y CORRIENTE NO PERMANENTE LAS CUALES TRIBUTAN EN EL RIO TARQUI, UBICADAS EN EL PREDIO EL CARMEN UBICADO EN LA VEREDA EL ANZUELO DEL MUNICIPIO DE COROMORO – SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar

RG. 225. 2023 - 06-06-2023 12:23



SA357-1



01 CERTIFICADA



100 000



SC3294-1

Nuestro
1.986.000

IONET



eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que los interesados hayan presentado:

1. Cuando haya desaparecido las causas que lo generaron.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Así mismo el Parágrafo 1 del referido artículo señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Policía Nacional del municipio de Coromoro - Santander y a la Inspección de Policía de la misma municipalidad.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Csa 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 34
Edificio Campaña Piva 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquiles Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra la señora **Yolanda Barbosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander, en calidad de propietaria del predio denominado El Carmen el cual está ubicado en la vereda El Anzuelo del municipio de Coromoro - Santander, por las siguientes razones:

- Afectación a la franja forestal protectora de las corrientes hídricas Innominada y la corriente no permanente, debido a la realización de labores de tala ilegal.
- Realizar tala de treinta (30) Árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior es preciso señalar los Artículos vulnerados por la señora **Yolanda Barbosa**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, discriminados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3 Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cca 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquiles Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23





b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la violación normativa y por causar un impacto o daño al medio ambiente. Para el presente caso tenemos la vulneración de los artículos citados anteriormente del Decreto 1076 de 2015.

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN JIL

Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Félix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
maresi@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





Es así que con fundamento en la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico RGA No. 1576 de noviembre 29 de 2021, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **Yolanda Barbosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander, en calidad de propietaria del predio denominado El Carmen el cual está ubicado en la vereda El Anzuelo del municipio de Coromoro - Santander; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en el Artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 8º de la Carta Política de 1991, establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Felek Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



Que el Artículo 80 de la Carta Política de 1991, instaure que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra la señora **YOLANDA BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charala – Santander, en calidad de propietaria del predio **El Carmen**, ubicado en la vereda **El Anzuelo** municipio de **Coromoro** departamento de **Santander**, consistente en:

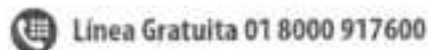
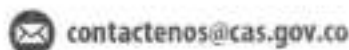
- SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE TALA, DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA CORRIENTE HÍDRICA INNOMINADA Y CORRIENTE NO PERMANENTE LAS CUALES TRIBUTAN EN EL RIO TARQUI, UBICADAS EN EL PREDIO EL CARMEN UBICADO EN LA VEREDA EL ANZUELO DEL MUNICIPIO DE COROMORO – SANTANDER.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando hayan desaparecido las causas que lo generaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235608
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Csa 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6037295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co





PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la señora **YOLANDA BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.705.957 expedida en Charalá – Santander, en calidad de propietaria del predio **El Carmen**, ubicado en la vereda **El Anzuelo** municipio de **Coromoro** departamento de **Santander**, por las siguientes razones:

- Afectación a la franja forestal protectora de las corrientes hídricas Innominada y la corriente no permanente, debido a la realizaron de labores de tala ilegal.
- Realizar tala de treinta (30) Árboles de la especie Arrayan (*Myrcia popayanensis*), sin contar con el permiso de Aprovechamiento Forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

TERCERO: De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

CUARTO: El expediente No.255.10.00033.2022, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias, documentos y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00033.2022.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la señora **YOLANDA BARBOSA**, quien se podrá localizar en el predio El Carmen, ubicado en la vereda El Anzuelo, municipio de Coromoro – Santander; Haciéndole una entrega de una copia para su conocimiento y fines pertinentes, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de Bucaramanga, utilizando la herramienta Excel adoptada por la Procuraduría General de la Nación de acuerdo al memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

DÉCIMO: COMISIONAR el presente Acto Administrativo a la Inspección de Policía y a la estación de policía del municipio de Coromoro – Santander, para que realicen ejecución de seguimiento de la medida impuesta por esta Autoridad Ambiental y realicen lo pertinente de su competencia

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310)8157696
mareu@cas.gov.co

MÁLAGA
Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310)2742600
malaga@cas.gov.co

SÓCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310)8157697
velez@cas.gov.co



DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

EXPEDIENTE 255.10.00033.2022 Queja		Firma
Proyectó	Abg. Carlos Andres Sotelo Amaya	
Revisó	Abg. Leonardo Andrés Quintero Rojas.	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

RG.225.2023 - 06-06-2023 12:23



SASB-I



ST-CORAMANGA



SICB-4.1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Linea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL

Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular:(311)2939075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA

Calle 12 N° 9 - 14
Edificio Comparta Piso 3
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular:(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aguileo Para
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular:(310)8157697
velez@cas.gov.co